



**Informe acerca  
del Título I del  
Estatuto de Cataluña**





## Informe acerca del Título I del Estatuto de Cataluña

El nuevo Estatuto de Autonomía para Cataluña, aprobado por las Cortes Generales en mayo de 2006, mantiene el enfoque intervencionista y marcadamente ideologizado del texto estatutario elaborado por el Parlamento Autonómico en septiembre de 2005.

Este enfoque está presente en todo el articulado, de modo que prácticamente no hay precepto estatutario donde no se advierta un deseo de los poderes públicos catalanes de controlar completamente la sociedad. Ahora bien, es especialmente en el Título I, relativo a los "Derechos, deberes y principios rectores" donde se refleja más intensamente un modelo antropológico contrario a la libertad personal. Por este motivo, el presente Informe se centrará exclusivamente en el mencionado Título I, haciendo referencia a las cuestiones más relevantes del mismo.

### ***Educación sin libertad***

Con carácter previo, resalta el hecho de que, en todo el texto estatutario, no hay referencia alguna a la libertad de enseñanza.

Además, según el Art. 21.2, en las escuelas de titularidad pública "la enseñanza es laica". Esto contradice lo señalado en la Constitución, que en su Art. 27.3 establece que "los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones". Por su parte, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 5/1981 de 13 de febrero, señaló lo siguiente:

"En un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, **todas las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales.** Esta neutralidad, que no impide la organización en los centros públicos de enseñanzas de

seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (artículo 27.3 Constitución), es una característica necesaria de cada uno de los puestos docentes integrados en el centro, y no el hipotético resultado de la casual coincidencia en el mismo centro y frente a los mismos alumnos, de profesores de distinta orientación ideológica cuyas enseñanzas en los centros escolares públicos regulados en la LOECE impone a los docentes que en ellos desempeñan su

### ***Un Estatuto intervencionista y marcadamente ideologizado.***

función una obligación de renuncia a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico, que es la única actitud compatible con el respeto a la libertad de las familias que, por decisión libre o forzadas por las circunstancias, no han elegido para sus hijos centros docentes con



una orientación ideológica determinada y explícita” (FJ 9)<sup>1</sup>.

De aquí se deriva que la caracterización que realiza el Estatuto para los centros de titularidad pública sea inconstitucional, por ser contraria a la libertad ideológica y vulnerar el derecho de los padres a que sus hijos reciban una formación de acuerdo con sus convicciones.

Por su parte, el Art. 35 regula los derechos lingüísticos en el ámbito de la enseñanza, con la siguiente redacción:

1. Todas las personas tienen **derecho a recibir la enseñanza en catalán**, de acuerdo con lo establecido por el presente Estatuto. **El catalán debe utilizarse normalmente como lengua vehicular y**

<sup>1</sup> Esta doctrina ha sido precisada por el Tribunal en varias ocasiones. Así, el ATC 276/1983, de 8 de junio (FJ 1, *obiter dicta*) señaló que: “cuando el Art. 27.3 garantiza el derecho de los padres para que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, está estableciendo una órbita de libertad privada y de terreno acotada para el poder público, impidiendo formaciones ideológicas imperativamente predispuestas desde el Estado”. Por su parte, de acuerdo con el Auto del TC 359/1985, de 29 de mayo (FJ 4), “el Art. 27.3 de la Constitución garantiza el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones. (...) Es evidente que aquel artículo constitucional ampara, junto a la libre elección de una cierta educación moral o religiosa, el derecho a la neutralidad ideológica de los Centros docentes públicos, tal como declara la citada Sentencia de este Tribunal de 13 de febrero de 1981. Desde este punto de vista el derecho fundamental en él garantizado guarda una estrechísima relación con el que sanciona el art. 16 de la Constitución, hasta el punto que en ciertos aspectos, y en concreto en aquéllos a los que se refiere el presente recurso, prácticamente se confunden”.

**de aprendizaje en la enseñanza** universitaria y en la no universitaria.

*El Estatuto desconoce la libertad de enseñanza y vulnera el derecho de los padres a que sus hijos reciban una formación de acuerdo con sus convicciones.*

2. Los alumnos tienen derecho a recibir la enseñanza en catalán en la enseñanza no universitaria. Tienen también el derecho y el deber de conocer con suficiencia oral y escrita el catalán y el castellano al finalizar la enseñanza obligatoria, sea cual sea su lengua habitual al incorporarse a la enseñanza. La enseñanza del catalán y el **castellano** debe tener una **presencia adecuada en los planes de estudios**.

3. **Los alumnos tienen derecho a no ser separados en centros ni en grupos de clase distintos por razón de su lengua habitual.**

4. Los alumnos que se incorporen más tarde de la edad correspondiente al sistema escolar de Cataluña gozan del derecho a recibir un apoyo lingüístico especial si la falta de comprensión les dificulta seguir con normalidad la enseñanza.

5. El profesorado y el alumnado de los centros universitarios tienen derecho a expresarse, oralmente y por escrito, en la lengua oficial que elijan.

Este artículo desconoce el derecho a recibir la enseñanza en castellano, lengua propia





de la mitad de la población de Cataluña. Simplemente se dice que el castellano tendrá "una presencia adecuada en los planes de estudios". Obviamente, corresponde al poder político (que en nuestro sistema educativo absolutamente dirigista es el que define los planes de estudios) definir que es una "presencia adecuada" del castellano. ¿Dos horas a la semana, y el que quiera más que haga como los japoneses?

*Aun cuando el 75% de los alumnos de un curso tuvieran como lengua materna el castellano, no pueden tener un grupo separado para ser escolarizados en esta lengua.*

Asimismo, en su apartado 3 este artículo esconde una trampa, al presentar como derecho lo que en realidad es una vulneración de derechos fundamentales. Este apartado dice que "los alumnos tienen derecho a no ser separados en centros ni en grupos de clase distintos por razón de su lengua habitual". Parecería que el contenido es impecable, pues evita las discriminaciones por razón de lengua habitual. Ahora bien, lo que en realidad está haciendo este precepto es prohibir que haya grupos de alumnos diferenciados por su lengua para permitir la escolarización (al menos la inicial, en educación infantil) en su lengua materna. Es decir, aun cuando el 75% de los alumnos de un curso tuvieran como lengua materna el castellano, no pueden tener un grupo separado para ser escolarizados en castellano (es lo que está

prohibiendo el Art. 35.3), por lo que deben ser escolarizados en catalán (Art. 35.1).

Se está consagrando a nivel estatutario la discriminación del castellano.

***Imposición de un modelo antifamiliar, que amenaza incluso la libertad de expresión***

El Art. 40 está dedicado a la "Protección de las personas y de las familias". De conformidad con el apartado 2 de este precepto, "los poderes públicos deben garantizar la protección jurídica, económica y social de las **distintas modalidades de familia previstas en las leyes, como estructura básica y factor de cohesión social y como primer núcleo de convivencia de las personas**. Asimismo, deben promover las medidas económicas y normativas de apoyo a las familias dirigidas a garantizar la conciliación de la vida laboral y familiar y a tener descendencia, con especial atención a las familias numerosas".

Por su parte, el apartado 7 dispone que "**Los poderes públicos deben promover la igualdad de las distintas uniones estables de pareja, teniendo en cuenta sus características, con independencia de la orientación sexual de sus miembros. La ley debe regular dichas uniones y otras formas de convivencia y sus efectos**".

Este artículo se aparta de lo establecido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En efecto, de acuerdo con el Art. 16.1 de esta Declaración, "los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en



caso de disolución del matrimonio". Es decir, la Declaración establece la siguiente secuencia lógica: pareja heterosexual, capacidad para engendrar (reafirmación de la heterosexualidad del matrimonio), vínculo jurídico matrimonial, fundación de la familia (en singular). En el apartado 3 del mismo Art. 16 de la Declaración se reconoce que "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

Pues bien, la redacción del Estatuto no sólo equipara al matrimonio otras uniones que no garantizan la continuidad y estabilidad de la sociedad. La regulación estatutaria establece que las diversas "modalidades de familia previstas en las leyes" forman la "estructura básica" de la sociedad. Está consagrando, en una norma cuya reforma es muy difícil, la condición de núcleo social básico para todas las uniones que quiera regular el legislador. No sólo impide que una futura mayoría parlamentaria de sentido diverso a la actual derogue las leyes que equiparan las uniones de hecho al matrimonio, sino que eleva el estatus y la significación jurídico-política de estas uniones.

***Bajo la excusa de promover la igualdad, se esconde la posibilidad de limitar la libertad de conciencia y de expresión.***

Finalmente, en el apartado 8 de este Art. 40 se establece que "Los poderes públicos deben promover la igualdad de todas las personas con independencia de su origen, nacionalidad, sexo, raza, religión, condición social u orientación sexual, así como

promover la erradicación del racismo, del antisemitismo, de la xenofobia, de la homofobia y de cualquier otra expresión que atente contra la igualdad y la dignidad de las personas".

Sorprende que en la enumeración de comportamientos antisociales a erradicar no se mencionen las ofensas a los sentimientos religiosos. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en su Auto 180/1986, de 21 de febrero (FJ 2) –a propósito de la tipificación del delito de ofensa a los sentimientos religiosos– que dicha tipificación "trata de garantizar el respeto a las convicciones religiosas de todos los ciudadanos", al tiempo que "contribuye a crear las condiciones adecuadas para el pleno ejercicio de dicho derecho". Parecería que un Estatuto tan preocupado por garantizar los derechos fundamentales debería tener en cuenta esta doctrina, máxime cuando los comportamientos de ofensas a los sentimientos religiosos de los ciudadanos están creciendo de manera alarmante.

Motivo de preocupación es la referencia a la "homofobia" como comportamiento cuya erradicación se encomienda a los poderes públicos. Bajo la excusa de promover la igualdad, se esconde la posibilidad de limitar la libertad de conciencia y de expresión de aquellos que consideran la homosexualidad una conducta moralmente errónea, así como su derecho a transmitir dicha convicción a sus hijos o pupilos.

***Imposición del feminismo en la Generalidad***

El Art. 41 señala en su apartado 2 que "Los poderes públicos deben garantizar la transversalidad en la incorporación de la perspectiva de género y de las mujeres en todas las políticas públicas para conseguir



la igualdad real y efectiva y la paridad entre mujeres y hombres”.

Se impone la ideología feminista como criterio rector de las políticas públicas, incluso aquellas promovidas por mayorías parlamentarias y de gobierno con una opción política distinta. De este modo, se está limitando el pluralismo político, valor superior de nuestro ordenamiento jurídico de acuerdo con el Art. 1.1 de la Constitución.

Cabe mencionar que esta consagración constitucional del feminismo reproduce –a partir de la división de la sociedad en hombres y mujeres como grupos enfrentados- la dialéctica de la lucha de clases marxista. En nuestra opinión, es más adecuada la expresión del Art. 10.1 de la Constitución, conforme al cual la dignidad de la persona es “fundamento del orden político y de la paz social”.

El apartado 5 de este Art. 41 establece que “Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias y en los supuestos previstos en la ley, deben velar para que la libre decisión de la mujer sea determinante en todos los casos que puedan afectar a su dignidad, integridad y bienestar físico y mental, en particular en lo que concierne al propio cuerpo y a su salud reproductiva y sexual”.

Es cierto que, en la medida en que la Comunidad Autónoma de Cataluña carece de competencias en materia penal, no puede decirse que este artículo legalice el aborto. Ahora bien, da pie a una interpretación dirigida a restringir el derecho a la objeción de conciencia del personal sanitario, al considerar “determinante” la “libre decisión de la mujer”.

Por otro lado, si como afirman los políticos responsables de la aprobación del Estatuto

*El nuevo Estatuto de Autonomía para Cataluña impone un modelo de sociedad incompatible con las convicciones de una parte importante de la sociedad catalana.*

este artículo no hace referencia al aborto, es difícil de entender por qué se reconoce el “derecho a la salud reproductiva y sexual” únicamente a las mujeres, si hombres y mujeres son iguales en derechos.

A la luz de las consideraciones anteriores, creo que puede afirmarse que el nuevo Estatuto de Autonomía para Cataluña impone un modelo de sociedad de dudosa constitucionalidad, incompatible con las convicciones de una parte importante de la sociedad catalana.



[www.profesionalesetica.com](http://www.profesionalesetica.com)



PROFESIONALES  
POR LA ÉTICA

Servicio de Estudios  
PROFESIONALES POR LA ÉTICA